

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 362.

Por diferentes personas, y entre ellas acreditados profesores de Medicina, Cirujía, y Farmacia, se me ha hecho presente el punible y trascendental abuso de que los simples Cirujanos, escudándose de las facultades y límites de sus respectivos títulos se entrometan en el campo de la Medicina, donde un vasto saber y consumada práctica, apenas bastan á distinguir y curar las infinitas enfermedades que afligen á la humanidad. Semejante abuso que menoscaba el decoro de los profesores, cuyos legítimos intereses compromete tambien, viene en último resultado á poner en peligro el mas grande de los bienes, la salud pública. Pero en vano es recordar á los intrusos deberes cuya infraccion se permiten, y hablar á estos y á los curanderos el severo lenguaje de la ley tan en armonía con el interés público, si una imprudente y continua instigacion de parte de los enfermos tiende á perpetuar el mal asegurando á sus autores la mas completa impunidad. Será, pues, necesario, si se há de estirpar el charlatanismo y las prácticas empiricas, la cooperacion de los mismos interesados en confiar el tratamiento de sus dolencias á manos esperimientadas, y que se persuadan que fuera de la ciencia, no hay mas que errores, y que los errores, en una de las mas importantes, son la necesaria y fatal causa del luto y desolacion de muchas familias.

Convencido de estas verdades, y atento siempre á todo lo que directa é indirectamente pueda afectar á la salud y bien estar de mis administrados, no puedo contemplar con indiferencia males semejantes, sin que por mi parte no emplee todo el celo y recursos de mi Autoridad para remediarlos; y al efecto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que vigilen escrupulosamente la conducta de los facultativos, procurando que se limiten al ejercicio de la profesion que á cada uno marca su respectivo título, en cuya tarea deberán ser secundados por el celo de los Subdelegados de partido, á quienes la ley encomienda muy especialmente este cuidado; y tanto estos funcionarios como los Alcaldes referidos me darán parte de las intrusiones que adviertan, cuidando de que se acompañe el expediente oportuno, y en todo caso me propondrán las medidas que crean convenientes á fin de evitar que se repitan aquellas, y los demas abusos que mas ó menos inmediatamente pueden ser de funesta trascendencia á la salud pública. Burgos 27 de Octubre de 1852.—Francisco del Busto.

Otra núm. 363.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me remitió en 25 del actual la Gaceta núm. 6699 del mismo dia, en que se publica el Real decreto del 20 con las observaciones que se han hecho en el de 1.º de Julio de 1850 y en las tarifas y tablas de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la

vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del cuidado y solícitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 23 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fué acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un serio y detenido examen en dicha Comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las acepta considerando útiles y convenientes, sino que ha creído necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posicion y conocimientos practicos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendiará por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

Tarifa número 1.º

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se hecha de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa del Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen

sus transacciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferro-carril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8.600 vecinos el número de sus habitantes, la analogia es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoria.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4.601 vecinos hasta 8600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2.400 á 4600, sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al minimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4.600, contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extranjero y America.

En la clasificacion de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras segun lo ha aconsejado la esperiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relacion adjunta, número 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

Tarifa número 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de poblacion, sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la poblacion. Como las circunstancias de esta excepcion son tan varias que no se parecen entre sí, de aquí resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias difícil de reducir á una sola definicion que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinacion, y esta circunstancia á permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relacion que acompaña número 2.º.

Tarifa número 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un radio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribucion á manera de patente de autorizacion para explotar esta ó aquella industria sin consideracion á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislacion ha reconocido. El uno la base de vecindario, y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponde segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menor fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende

la tarifa número 3.º, y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van continuamente diseminándose por su misma indole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo genero, son únicos en su respectivo término municipal; muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde no existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnimodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exijia á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la ejerce, y la incertidumbre que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una linea tan estensa que correr, desde la modestia hasta la ostentacion; el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se hallan condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos y de las del comerciante, que aunque sin familia, ocupa una habitacion mas extensa; pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una exaccion por que se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien mereceria recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fabricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los cordones; por que la cuestion, en resumen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un orden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho cuanto ha estado á su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Jefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios, y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, segun las condiciones industriales de cada localidad, y segun los medios de que habria tenido que valerse la discrecion de cada uno para reunir las noticias, no era posible figurarse la disparidad extremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista; pues suponian utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacian imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola conviccion, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa están

muy lejos de representar una relacion razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los países ha obtenido por su naturaleza y sus percances en comparacion con la industria agrícola, que por la contribucion de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podia contribuir con un 5 por 100. De un millon quinientos á un millon setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto sedede que la reforma de la tarifa debia hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos segun las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas exteriores, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema, pero ninguna de las que se han discurrido llenava las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relacion con las ganancias de la produccion fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrian ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 3.^a que es adjunta con igual número.

Tabla de exenciones.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cabies, jarcias y sogas con destino á las naves, y los de jerga, frisás, sayales y paños bastos ó burdos, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hacia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultas y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local; en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administración para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien parece que esto mismo debería ser una razon para exigirselo, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de destajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y aten-

der á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion número 4.^o

Real decreto de 1.^o de Julio de 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion industrial que son las contenidas en dicho decreto, se están ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislacion ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en médio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonia con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.^o

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion vigente, si bien con la obligacion de dar despues cuenta á las Cortes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Cortes, al someterlo á su examen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la ultima reforma de 1.^o de Julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matrículas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1.^o de Enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la Comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Octubre de 1852. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o En las tarifas números 1.^o, 2.^o y 3.^o, y en la tabla de exenciones número 4.^o de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.^o Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.^o

Art. 3.^o Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.^o de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.^o de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1852. = Está rubricado por S. M. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no exceden de 4,600 vecinos.

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros ó hilados de lana, seda, esiambre, algodón, lino y cañano, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería especeria, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id., id.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria n.º 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Se adiciona á esta clase.

Cuarta clase.

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Mercaderes de relojes.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y An.ºrica.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos ó hilados de lana, seda, estambre, lino, cañano ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprado el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratacion, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeros ú de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorrata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitarán vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion. (Se continuará.)

INDICE

de los Reales decretos órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1852.

Núm. 119. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de Sal para la Pennínsula é Islas adyacentes.

Circular de este Gobierno de provincia, señalando el día 10 del corriente para espedir los apremios contra los Alcaldes que para dicho término no presenten los extractos de cuenta mensual.

Núm. 120. Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria debiendo dar principio á las sesiones el día 15 de Octubre.

Real órden del Ministerio de la Gobernacion, mandando se observen con el mayor rigor las disposiciones de policia que previenen no se permita la entrada en el Reino á los estrangeros procedentes de puntos en que residan Agentes diplomáticos ó consulares del Gobierno de S. M. Siciliana.

Circular del Gobierno de provincia, relativa á que los conductores de maderas lleven consigo las guias que les facilitará el Alcalde donde es el monte, las cuales serán visadas por el Comisario de montes de la provincia

Otra mandando á los Alcaldes que procedan á invertir en la composicion y mejora de los caminos vecinales las cantidades aprobadas en los presupuestos municipales.

Núm. 121. Circular del Gobierno de provincia, señalando los precios de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil.

Subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Oviedo.

Circular de la Comision superior de instruccion primaria, mandando á los Alcaldes de los distritos municipales que remitan dentro de los 15 primeros dias los recibos que acrediten haber satisfecho á los Maestros sus respectivas dotaciones devengadas hasta el día 30 del corriente.

Otra de la Direccion general de contribuciones sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y las copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la administracion al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones.

Núm. 122. Circular del Gobierno de provincia mandando á los Alcaldes de los pueblos que no hayan recibido el nuevo formulario para la formacion de las cuentas de propios, se presenten á recojerlo en todo el mes actual.

Otra id. recomendando la adquisicion del libro que con el título de *Maximas morales y politicas* puestas en verso para los niños ha publicado D. José Maria Lopez Abilés, Secretario de la Comision superior de instruccion primaria de Albacete.

Núm. 123. Otra id. previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no permitan la remision de expósito alguno á la casa Hospicio sin que formalizado el oportuno espediente disponga su admision la Junta de Beneficencia provincial.

Otra id. sacando á pública subasta la conduccion de la correspondencia tres veces por semana entre esta Capital y Salas de los Infantes.

Circular de la Direccion general de Contribuciones, manifestando que por un error de la litografia se hace mérito de los repartos de la contribucion territorial

cuando se contrae y debió contraerse á los amillaramientos y padrones de riqueza, que son los que han de presentarse en papel de oficio.

Núm. 124. Circular de la Administracion de contribuciones mandando á los Ayuntamientos que al ingresar el importe del 4.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial en las arcas del Tesoro presenten el recibo que el Depositario municipal debe darles de las cantidades que en todo el año haya percibido procedentes de los recargos de interés comun.

Núm. 125. Circular de la Administracion de contribuciones, mandando á los Ayuntamientos de los distritos proceden á rectificar los amillaramientos y padrones de riquezas territorial, urbana y pecuniaria que han de servir de base á los repartimientos del año de 1853.

Núm. 126. Circular del Gobierno de provincia, manifestando haber acordado la Direccion general de Loterías el establecimiento de una Administracion del ramo con el núm. 228 en la villa de Aranda de Duero, y nombrado para su desempeño á D. Manuel Martin Fuentesbros.

Núm. 127. Otra id. señalando á los Ayuntamientos el término de un mes para el pago de los suplementos al rematante D. Sergio Villanueva.

Otra relativa á que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan un estado de los trabajos de reparacion de los caminos vecinales.

Núm. 128. Circular de la Administracion de contribuciones mandando á los Alcaldes que para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio para el año de 1853, ha de darse principio el 1.º de Noviembre, segun la instruccion de 20 de Julio de 1850.

Núm. 129. Circular del Gobierno de provincia relativa al remate de la impresion de los Boletines oficiales para el año de 1853, y reproduccion de la Real órden de 15 de Marzo último.

Otra id. previniendo á los Alcaldes de los pueblos no permitan en los distritos de su jurisdiccion rifas de ninguna clase.

Otra id. reconociendo al Ayuntamiento de Sandoval de la Reina el derecho que tiene á ser indemnizado de las tercias decimales que percibía en término del propio lugar.

Núm. 130. Otra id. señalando los precios de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil.

Otra id. sacando á pública subasta varias fincas rústicas pertenecientes de los propios de la villa de Los Balbases.

Otra id. recomendando la adquisicion del cuadro explicativo formado por D. Jose Merino Ballesteros, para comprender el sistema legal de pesas y medidas y el de monedas.

Circular de la Administracion de contribuciones, mandando á los Ayuntamientos que para el repartimiento individual de la contribucion territorial se atemperen al modelo que á continuacion de la misma se espresa.

Núm. 131. Circular del Gobierno de provincia prohibiendo á los Cirujanos que se entrometan en el campo de la medicina.

Exposicion á S. M. y Real decreto haciendo varias reformas en el de 1.º de Julio de 1850, y en las tarifas y tablas de exenciones de la contribucion industrial y de comercio.

de los Reales decretos órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1853.

cuando se contrae y debió contraerse a los amillarman-
 los y padrones de riqueza que son los que han de pre-
 sentar en papel de oficio.
 Núm. 124. Circular de la Administración de contri-
 buciones mandando a los Ayuntamientos que se ingresen
 el importe del 4.º trimestre de las contribuciones terri-
 torial e industrial en las arcas del Tesoro presenten el re-
 cibo que el Depositario municipal debe dar de las can-
 tidades que en todo el año para percibido procedentes
 de los recursos de interés común.
 Núm. 125. Circular de la Administración de contri-
 buciones mandando a los Ayuntamientos de los distri-
 tos proceder a recibir los amillarmanientos y padrones
 de riqueza territorial, urbana y pecuaria que han de
 servir de base a los repartimientos del año de 1853.
 Núm. 126. Circular del Gobierno de provincia man-
 dando haber acordado la Dirección General de lo-
 terías el establecimiento de una Administración del ramo
 con el núm. 258 en la villa de Aranda de Duero y nom-
 brado para su desempeño a D. Manuel Martín Tacones-
 pro.
 Núm. 127. Otra id. señalando a los Ayuntamientos
 el término de un mes para el pago de los supuestos al
 romanesco D. Sergio Villanueva.
 Otra relativa a que los Alcaldes de los pueblos de esta
 provincia remitan un estado de los repagos de repar-
 ción de los caminos vecinales.
 Núm. 128. Circular de la Administración de contri-
 buciones mandando a los Alcaldes que para la formación
 de las matrices del impuesto industrial y de comercio
 para el año de 1853, se de base el padrón de 1850.
 Núm. 129. Circular del Gobierno de provincia rela-
 tiva al estado de la imprenta de los Boletines oficiales
 para el año de 1853, y reproducción de Real orden de
 15 de Mayo último.
 Otra id. previniendo a los Alcaldes de los pueblos no
 permitan en los distritos de su jurisdicción más de un-
 gura clase.
 Otra id. reconociendo al Ayuntamiento de Sanboval de
 la Reina el derecho que tiene a ser indemnizado de las
 tercias decimales que perciba en término del propio lu-
 gar.
 Núm. 130. Otra id. señalando los precios de los su-
 ministros hechos al Ejército y Guardia civil.
 Otra id. señalando a pública subasta varias fincas rústic-
 cas pertenecientes de los propios de la villa de Los Bal-
 bases.
 Otra id. recomendando la adquisición del estado es-
 piritoso formado por D. José María Ballesteros para
 comprender el sistema legal de pesas y medidas y el de
 monedas.
 Circular de la Administración de contribuciones man-
 dando a los Ayuntamientos que para el repartimiento in-
 dividuo de la contribución territorial se atiendan al
 modo que a continuación de la misma se expresa.
 Núm. 131. Circular del Gobierno de provincia pre-
 viniendo a los Ayuntamientos que se extingan en el campo
 de la medicina.
 Exposición a S. M. y Real decreto haciendo varias re-
 formas en el 1.º de Julio de 1850, y en las tarifas y
 tablas de exacciones de la contribución industrial y de
 comercio.

IMPRESA DE D. N. FERRAZ

Núm. 119. Pliego de condiciones para las cuales se
 han de subastar el servicio de conducciones ter-
 restres de Sal para la Península e Islas adyacentes.
 Circular de este Gobierno de provincia señalando el
 día 10 del corriente para esperar los apremios contra
 los Alcaldes que para dicho término no presenten los
 estados de cuenta mensual.
 Núm. 120. Real decreto convocando a las Diputa-
 ciones provinciales para que celebren su segunda reuni-
 on ordinaria debiendo dar principio a las sesiones el día
 15 de Octubre.
 Real orden del Ministerio de la Gobernación man-
 dando se observe con el mayor rigor las disposiciones
 de policía que previenen no se permita la entrada en
 el Reino a los extranjeros procedentes de puntos en que
 residen Agentes diplomáticos o consulares del Gobierno
 de S. M. Española.
 Circular del Gobierno de provincia relativa a que los
 conductores de mulas lleven consigo las guías que
 les facilitó el Alcalde donde es el monte, las cuales
 serán vistas por el Comisario de montes de la provincia
 Otra mandando a los Alcaldes que procedan a invec-
 tir en la composición y pago de los caminos vecinales
 las cantidades aprobadas en los presupuestos municipa-
 les.
 Núm. 131. Circular del Gobierno de provincia se-
 ñalando los precios de los suministros hechos al Ejérci-
 to y Guardia civil.
 Subasta para contratar el servicio de la hospitalidad
 militar de Orde.
 Circular de la Comisión superior de instrucción pri-
 maria mandando a los Alcaldes de los distritos municipi-
 pales que remitan dentro de los 15 primeros días los
 recibos que acrediten haber satisfecho a los maestros
 sus respectivas dotaciones devengadas hasta el día 30 del
 corriente.
 Otra de la Dirección General de contribuciones sobre
 la clase de papel sellado en que deben estenderse los
 amillarmanientos y padrones de riqueza, los repagos de
 la contribución de inmuebles y las copias, los arcos que
 los contribuyentes por subsita deben dar a la adminis-
 tración al principio el ejercicio de cualquiera industria
 ó cesar en ella, y las listas copiatorias de ambas con-
 tribuciones.
 Núm. 132. Circular del Gobierno de provincia man-
 dando a los Alcaldes de los pueblos que no hayan recibido
 el nuevo formulario para la formación de las cuentas de
 propios se presenten a recogerlo en todo el mes actual.
 Otra id. recomendando la adquisición del libro que
 con el título de *Maneras morales y políticas* puesto en
 verso para los niños ha publicado D. José María Lopez
 Abiades, Secretario de la Comisión superior de instrucción
 primaria de Albarce.
 Núm. 133. Otra id. previniendo a los Alcaldes de los
 pueblos de esta provincia que no permitan la remisión
 de exposito alguno a la casa Hospicio sin que formalizado
 el oportuno expediente disponga su admisión la Junta de
 Beneficencia provincial.
 Otra id. señalando a pública subasta la conducción de la
 correspondencia tres veces por semana entre esta Capital
 y Salas de las Llanuras.
 Circular de la Dirección General de Contribuciones
 manifestando que por un error de la librería se hace
 mérito de los repagos de la contribución territorial

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL, NUM. 131,

del Sábado 30 de Octubre de 1852.

CIRCULAR.

SECCION 1.^a—IMPRENTAS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 27 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto que por los medios establecidos en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado no se ha conseguido el objeto de la de 10 de Febrero anterior, expedida por este Ministerio sobre la publicacion de los repartos y matriculas de las Contribuciones Territorial é Industrial del corriente año, de los cuales solo van publicados hasta ahora la mitad por falta de elementos para este trabajo en muchas provincias, y reconocida ademas la necesidad de contratar este servicio por separado del de los *Boletines oficiales*; se ha servido S. M. mandar, que por ese Ministerio se advierta desde luego á los Gobernadores, excluyan de las subastas de dichos *Boletines* para el año inmediato que deben verificarse el primer domingo del mes próximo, la impresion de los repartos y matriculas del citado año, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comprendan en su respectivo presupuesto municipal, como está mandado, el coste de este servicio; quedando este Ministerio en dirigir á V. E. la comunicacion oportuna designando las reglas bajo las cuales podrá anunciarse la licitacion para que se verifique la impresion con la exactitud que exige su importancia.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1852.

Lo que se inserta por suplemento al Boletin oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, advirtiéndoles que espirando el dia de mañana el plazo designado para la admision de pliegos se proroga hasta el 6 del próximo Noviembre, á fin de que no quede ilusoria la subasta que ha de celebrarse el siguiente dia á la hora señalada. Burgos 30 de Octubre de 1852.—Francisco del Busto.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL, NUM. 131.

del Sábado 20 de Octubre de 1852.

ORDENES

SECCION I. IMPRINTAS

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a este Ministerio con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Pineda, Director de la imprenta de la Real orden de 15 de Mayo proximo pasado, ha solicitado el oficio de la Real orden de 10 de Febrero de 1852, expedida por este Ministerio sobre la publicacion de los repartos y matrices de las contribuciones territorial e industrial del corriente año, de los cuales solo van exhibidos hasta ahora la mitad por falta de elementos para este trabajo en muchas provincias, y reconocida ademas la necesidad de continuar este servicio por separado del de las Boletines Oficiales; se ha servido S. M. mandarle que por este Ministerio se advierta desde luego a los Gobernadores, y demas de las subastas de dichos Boletines para el año inmediato que deben verificarse el primer domingo del mes proximo, la impresion de los repartos y matrices del citado año, sin perjuicio de que los Ayuntamientos comparezcan en su respectivo presupuesto municipal, como está mandado, al coste de este servicio, pidiendo este Ministerio en dirigirse a V. E. la comunicacion oportuna designando las reglas bajo las cuales podran mandarse la impresion para que se verifique la impresion con la exactitud que exige su importancia.

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1852.

Lo que se inserta por sujecion al Boletin Oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, advertiendoles que espere el dia de mañana el plazo designado para la admision de ofertas, y que no puede llevarse a cabo el dia del proximo jueves, a fin de que no quede interrumpida la subasta por los celebrarse el siguiente dia a la hora señalada. Dios guarde a V. E. muchos años. — Francisco del Rocio.